



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 212-2016
APURÍMAC**

Determinación judicial de la pena

Sumilla. En la dosificación de la pena el Tribunal de Instancia consideró todas las circunstancias favorables al recurrente y también la gravedad del delito de tentativa de parricidio; por lo que no es factible rebajar mucho más la sanción impuesta, al ser coherente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicos.

Lima, cuatro de julio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado GUILLERMO MARTÍNEZ GÓMEZ contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta y uno (tomo III), del diez de diciembre de dos mil quince; de conformidad con el dictamen del señor fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.
Intervino como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado MARTÍNEZ GÓMEZ, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta (tomo III), alega que la pena fijada en la sentencia es excesiva, ya que con los doce años de reclusión solo resultaran perjudicados sus menores hijos, al ser el único sostén de su hogar.

El Tribunal de Instancia no consideró que los hechos atribuidos se debieron tipificar como lesiones graves, al haber admitido (confesión sincera) que el día de los hechos agredió a su conviviente, pero no como lo señala ella, por lo que solicita que se disminuya la sanción impuesta.

En la ampliación de su recurso impugnativo de fojas cuatrocientos setenta y seis (tomo III), sostiene que el Colegiado, al dosificar la pena, no observó los criterios ni circunstancias previstos en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A, literal a, del inciso tres, y cuarenta y seis, literal a, del inciso uno, del Código Penal; así como que el delito atribuido quedó en grado de tentativa, por lo que en aplicación del artículo dieciséis, del Código Sustantivo, debe ser sancionado con una pena más benigna que la impuesta.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas doscientos veintisiete (tomo II), se consigna que Guillermo Martínez Gómez convive con Jesusa Cruz Delgado por más de diez años, fruto de tal relación procrearon a sus hijos Robert, Jesús Elisban y Reynaldo Martínez Cruz, de siete, cinco y tres años de edad, respectivamente. En dicha convivencia el procesado, a consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas, maltrataba física y psicológicamente a la agraviada, incluso atentó contra su vida en reiteradas oportunidades, lo que no denunció porque vive en una estancia alejada, ubicada en la Comunidad de Huaccone, del distrito de Huaquirca, de la provincia de Antabamba. Por este motivo, la víctima hace cuatro años, aproximadamente, se fue a la ciudad de Lima, pero el acusado, con engaños, la hizo regresar y continuó con los maltratos.

En tal contexto, el nueve de diciembre de dos mil once, la agraviada y el encausado realizaron la siembra de papas en el fundo denominado Pampayupa, del sector de Utupara, del distrito de Huaquirca, de la provincia de Antabamba, con la ayuda de Esteban Cruz Delgado (hermano de la víctima), en donde libaron licor y culminaron el trabajo aproximadamente a las trece horas, por lo que procedieron a retirarse del lugar. Esteban Cruz Delgado se adelantó, lo seguía el imputado y

atrás de él se desplazaba la agraviada, porque llevaba en su espalda al menor Reynaldo y jalaba de la mano a su otro hijo, Jesús, por lo que no podía estar al ritmo del caminar del procesado.

Así, cuando el acusado estaba por el sector de Pacha Tascana Huaycco y, la agraviada, rezagada más atrás; este voltea y le reclamó con insultos y palabras soeces como: "Camina rápido, carajo; camina, mierda, o es que estás esperando a alguien", ante lo cual esta le respondió: "Cómo voy a caminar rápido si estoy caminando con los bebés". Frente a ello el imputado, furioso, dio media vuelta y regresó por el camino profiriendo palabras como: "A quien mierda esperas, carajo, *huaynayquitachu suyashanqui*", a la vez que levantó en alto el pico que llevaba. La víctima, para resguardar la seguridad de sus hijos, desató la manta y colocó al menor en el suelo. Cuando estaba agachada el procesado le propinó el primer golpe con el pico en la cintura, el segundo en la espalda y, para asestarle el golpe mortal, cogió la herramienta con ambas manos y la dirigió a la cabeza, pero la agraviada rápidamente levantó uno de sus brazos, con cuyo accionar evitó el golpe mortal (que caiga el filo del pico sobre su cabeza); sin embargo, no pudo impedir que los dedos de su mano izquierda se doblen hacia atrás, llegando a impactar la parte que une el pico con el mango, en la región interparietal, lo que le causó una herida en forma de "Y" de aproximadamente diez centímetros, por lo que como consecuencia la agraviada cayó inconsciente.

Luego de terminar la conducta criminal, el encausado se dio a la fuga, mientras que la víctima fue auxiliada por su hermano, cuñada y ahijada, Julia Totocayo Checillo, quienes la llevaron hasta la carretera; después, con el apoyo de una camioneta, la trasladaron al hospital de la provincia de Antabamba.

Tercero. El ámbito del recurso de nulidad se delimita a la pena fijada en la sentencia, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias previstas en el artículo cuarenta y seis, del Código Penal, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso).

Cuarto. En la operación de determinación judicial de la sanción, el órgano jurisdiccional debe considerar que la pena conminada para el delito (parricidio, descrito en el texto original del artículo ciento siete, del Código Sustantivo, vigente a la fecha de su comisión) materia de imputación tiene un rango no menor de quince años y que la pretensión punitiva (fojas doscientos veintisiete, tomo II) del señor Fiscal de la Fiscalía Superior Penal Transitoria de Abancay, fue de doce años. También debe observarse el procedimiento fijado por el artículo cuarenta y cinco-A, del Código Penal, vigente al momento en que se expidió la sentencia.

Quinto. Del análisis de lo actuado y la pretensión impugnatoria, se aprecia que el Tribunal de Instancia, al dosificar la pena cuestionada (fundamento jurídico quinto), consideró las circunstancias de atenuación genérica (carencia de antecedentes penales, edad, situación socioeconómica y condiciones personales) y la causa de disminución de punibilidad (tentativa), descrita en el artículo dieciséis, del Código

Penal. Las cuales fueron ponderadas con la gravedad del hecho criminal, por lo que se determinó una sanción concreta final por debajo del mínimo legal, conforme con lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

En consecuencia, no es viable rebajar mucho más la sanción que se motivó, conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos.

Sexto. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la circunstancia de que el recurrente haya reconocido que el nueve de diciembre de dos mil once agredió a su conviviente no se asimila en la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis, del Código de Procedimientos Penales; ya que de su parte no existió una aceptación de cargos completa, veraz, persistente y oportuna.

En las diversas declaraciones (fojas dieciocho, sesenta y ocho, tomo I, y trescientos sesenta y ocho, tomo II) que prestó a lo largo del proceso negó haber intentado matar a la agraviada y, por el contrario, sostuvo que tal agresión ocurrió a consecuencia de un arranque de celos generado por la misma víctima. Por tanto, los agravios del medio impugnatorio son infundados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y uno (tomo III), del diez de diciembre de dos mil quince; en el extremo que impuso doce años de pena privativa de libertad a GUILLERMO MARTÍNEZ GÓMEZ, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-tentativa de parricidio, en perjuicio de Jesusa



Cruz Delgado; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc